

Sustituyen artículos del Reglamento Operativo del Programa Fondo de Respaldo para la Pequeña y Mediana Empresa

RESOLUCION MINISTERIAL N° 552-2003-EF-15

Lima, 10 de octubre de 2003

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto de Urgencia N° 050-2002, complementado por Decreto de Urgencia N° 171-2002, se constituyó en el Ministerio de Economía y Finanzas el Fondo de Respaldo a la Pequeña y Mediana Empresa -Fondo de Respaldo para la PYME- con US 50 000 000,00 (Cincuenta Millones y 00/100 de Dólares Americanos), destinado a la ejecución de Programas de Garantías y Seguro a favor de la pequeña y mediana empresa, cuya administración se encargó a la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. - COFIDE;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 458-2002-EF/10 se aprobó el Reglamento Operativo del Fondo de Respaldo para la Pequeña y Mediana Empresa a que se refiere el Decreto de Urgencia N° 050-2002;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 091-2003-EF/15 se modificó el referido Reglamento Operativo incorporando, entre otras cosas, nuevos criterios de elegibilidad y operatividad para un mejor control de los Programas de Garantía y Seguros;

Que, en el ámbito de la normatividad anteriormente señalada, se constituyó el Programa de Seguros de Crédito a la Exportación para la Pequeña y Mediana Empresa (SEPYMEX) como un instrumento que permite la ampliación del financiamiento a aquellas PYME exportadoras que ya tengan comprometidas todas sus garantías, así como posibilita el acceso a nuevas empresas que por falta de garantías no califican para un financiamiento de exportación;

Que, con el objeto de impulsar el desarrollo comercial de las PYME y de promover sus exportaciones, es necesario brindar herramientas adicionales que faciliten su acceso al crédito;

Que, en este contexto, a fin de promover dinámicamente la incursión de más PYME al sector exportador se hace necesario revisar diversos aspectos de las pólizas bajo el SEPYMEX, como es, entre otros, el costo de la prima, la transferencia de garantías, el plazo de indemnización y la simplificación de los criterios de elegibilidad;

Que, la adecuación de la póliza a los cambios expuestos anteriormente conlleva a modificar el Reglamento Operativo referido, a fin de otorgar el correspondiente respaldo legal a las propuestas, garantizando la transparencia de las operaciones y control de los programas referidos; y,

De conformidad con lo dispuesto en los Decretos de Urgencia N°s. 050-2002 y 171-2002;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Sustituir los artículos 10, 16, 24, 28, 33, 40 y 44 del Reglamento Operativo del Programa Fondo de Respaldo para la Pequeña y Mediana Empresa aprobado por la Resolución Ministerial N° 458-2002-EF/10, modificada por la Resolución Ministerial N° 091-2003-EF/15, como a continuación se detalla:

“Artículo 10.- Califican al programa SEPYMEX aquellas PYME exportadoras que registren, a la fecha del desembolso de la línea o crédito aprobado por EL ASEGURADO, en la última información disponible de la Central de Riesgo de la SBS, clasificaciones de Normal y/o CPP que en total representen más del 85% de su exposición global con el Sistema Financiero.

La PÓLIZA podrá incluir condiciones adicionales.”

“Artículo 16.- EL ASEGURADO deberá declarar bajo la PÓLIZA todos y cada uno de los créditos preembarque que otorgue a sus deudores-exportadores, que cuenten con Suplemento de Cobertura y que cumplan con las condiciones establecidas en la PÓLIZA, como requisito de cobertura de los demás créditos, hasta alcanzar la Línea Anual de Cobertura o el cúmulo por deudor.”

“Artículo 24.- La falta de pago total o parcial de un crédito preembarque de exportación, debe ser consecuencia de cualquiera de las circunstancias o riesgos de carácter comercial siguientes:

24.1 El incumplimiento definitivo de pago del deudor-exportador:

Éste se configura para los efectos del seguro, cuando tuviera lugar alguno de los siguientes acontecimientos:

a. Suscripción de un Convenio de Liquidación ante la Autoridad competente, conforme con las normas legales sobre la materia.

b. Inefectividad de las acciones judiciales que promoviere EL ASEGURADO para recuperar su crédito en los casos en que la ejecución de la sentencia a su favor resulte total o parcialmente infructuosa por la insuficiencia de bienes del deudor.

24.2 El incumplimiento temporal de pago y/o mora prolongada:

Se presume que hay incumplimiento temporal de pago y/o mora prolongada, cuando hayan transcurrido cuatro (4) meses a partir de la fecha de la notificación del ASEGURADO, efectuada al OPERADOR sobre el vencimiento del plazo del crédito asegurado. Sólo serán reconocidos para los fines de la PÓLIZA, los créditos asegurados cuya obligación de pago del deudor tenga la calidad de exigible y vencida, al vencimiento de dicho plazo.”

“Artículo 28.- De acuerdo con el objeto del seguro, COFIDE con recursos de EL FONDO indemnizará a EL ASEGURADO hasta por el importe que resulte de aplicar al importe del crédito impago, el porcentaje de cobertura contratada, salvo que dicho importe resulte mayor que la pérdida, en cuyo caso la indemnización será igual a tal pérdida.

El pago de la indemnización será realizado dentro de los 30 días después de vencido el plazo señalado en el punto 24.2 o de haberse acreditado la existencia de los eventos previstos en el punto 24.1, el que ocurra primero.”

“Artículo 33.- La prima del seguro resultará de aplicar sobre el monto del crédito asegurado, la tasa de 0.35% flat por 90 días o fracción, más el Impuesto General a las Ventas.”

“Artículo 40.- EL ASEGURADO comunicará a EL OPERADOR dentro de los diez días siguientes a su propia información, toda solicitud del deudor tendiente a modificar las condiciones del crédito asegurado, y en general, toda circunstancia que a criterio de EL ASEGURADO pudiere constituir una amenaza de pérdida directa o indirecta referente al riesgo asegurado. EL ASEGURADO no debe sin autorización específica de EL OPERADOR acordar con su deudor-exportador renovaciones, prórrogas, renunciaciones totales o parciales de pago o concluir acuerdos, compromisos o arreglos relativos al riesgo asegurado, ni renunciar a los derechos y seguridades propias de este crédito o cederlo, bajo pérdida de la cobertura si lo hiciere.

Esta condición es aplicable cuando la operación de crédito exceda el plazo de 180 días.”

“Artículo 44.- EL OPERADOR tendrá en todo momento la facultad de exigir la entrega y, eventualmente, el endoso del pagaré relativo al crédito o créditos siniestrados, suscribiéndose a tal

fin los documentos pertinentes por EL ASEGURADO a favor de EL FONDO representado por COFIDE.

Queda entendido que ante el endoso del pagaré o pagarés relativo al crédito o créditos siniestrados sólo serán transmitidas a EL FONDO las garantías indicadas en el numeral 21.2 del presente reglamento.”

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAIME QUIJANDRÍA SALMÓN
Ministro de Economía y Finanzas